

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

ADVERTENCIA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella y cuatro días de spues para los demás pueblos de la misma provincia.

(Ley de 8 de Noviembre de 1838.)

SE SUSCRIBE.

EN LOGROÑO.

Imprenta, Litografía y Librería de D. AGUSTIN ORTUNEDA, Mercado 52 y Estacion 5.

EN PROVINCIAS,

En las principales librerías.

PRECIO DE SUSCRICION.

En Logroño — Por un mes. 12. rs. — Por tres id., 34 — Por seis id., 64. — Por un año. 120.

Fuera — Por un mes. 16. rs. — Por tres id., 44. — Por seis id., 84. — Por un año 150.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña Maria Cristina (que Dios guarde) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan su A. R. la serenísima señora Infanta heredera doña María de las Mercedes, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Real orden.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente incohado en este Ministerio con motivo de unaalzada interpuesta por el Ayuntamiento de Paraleda de San Roman contra un acuerdo de la Comision provincial, que declaró nulas las elecciones municipales verificadas en el mes de Mayo del año anterior, con fecha 5 de Octubre último ha evacuado el siguiente dictámen.

«Exmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 31 de Julio último, ha examinado la Seccion el expediente adjunto, promovido á nombre del Ayuntamiento de Paraleda de San Roman en 10 de Julio de 1879 contra el acuerdo en que la comision provincial de Cáceres declaró nulas las elecciones municipales verificadas en dicho pueblo durante el mes de Mayo del citado año.

De sentir es que no se hayan unido al expediente todos los datos y documentos con que la seccion tuvo la honra de proponer que se ampliase, y que fueron reclamados al Gobernador en Real orden de 16 de Mayo de este año; pero como quiera que los que se acompañan permiten formar juicio del asunto, la Seccion, por no dilatar más la resolucion del mismo, pasa desde luego á exponer las razones por las que en su concepto procede dejar sin efecto el acuerdo apelado.

Este se dictó por la Comision provincial sin tener á la vista mas que una propuesta formulada por dos electores y tres actas notariales que los mismos presentaron, lo cual, además de no ser bastante para resolver la cuestion, como lo comprueba el expediente, y de contravenir á los buenos principios de justicia que imponen el deber de no fallar oyendo solamente á una de las partes interesadas, es opuesto á lo que el art. 89 de la ley electoral de 20 de Agosto de 1870 establece.

Segun este precepto, si se hi-

cieren protestas contra los acuerdos de los Comisionados de la Junta general de escrutinio acerca de la validez ó nulidad de las elecciones, los Ayuntamientos deben remitir inmediatamente bajo su responsabilidad los oportunos expedientes á la Comision provincial con el acta de la sesion extraordinaria.

De esto se deduce claramente que es indispensable tener á la vista los expedientes para resolver las protestas; y como la Comision provincial resolvió sin haberlos examinado, no puede ofrecer duda que su acuerdo infringe la disposicion mencionada, y que no debe por tanto prevalecer.

Cierto es que, como dice la Comision provincial, y se demuestra por un acta notarial y en el expediente, en 2 de Junio los autores de la protesta presentaron un escrito alzándose contra lo resuelto por los Comisionados de la Junta de Escrutinio y que el Alcalde no le dió el curso debido; pero esto no justifica el proceder de la Comision provincial, porque bien pudo reclamar el expediente electoral y hacer que se exigiese al Alcalde ó al Ayuntamiento la responsabilidad en que hubiese incurrido, con lo cual hubiera dado cumplimiento á las disposiciones de la ley, y tenido los datos necesarios para resolver con pleno conocimiento de causa.

Alguna de las razones que sirvieron de fundamento á la Comision provincial; para anular las elecciones están destruidas en el

expediente electoral; otras no son pertinentes por que se refieren á infracciones cometidas en las épocas de formacion del censo, publicacion y rectificacion de las listas electorales; y sabido es que despues de terminados los periodos que la ley señala para estas operaciones, y para reclamar en contra de ellas, no pueden alegarse con motivo de nulidad de las elecciones, ni servir por tanto de base para anularlas.

A otras consideraciones se presta seguramente el fallo de la Comision provincial; pero la Seccion se abstiene de exponerlas, porque lo dicho basta en su concepto para demostrar que el fallo recurrido no puede prosperar, una vez que por él resulta infringido el art. 89 de la ley electoral.

Procede pues, á juicio de la Seccion, que V. E. se sirva dejar sin efecto el precitado acuerdo; remitir el expediente completo al Gobernador para que la Comision provincial lo examine y resuelva como estime oportuno, y ordenar que una vez averiguado si fué el Alcalde ó el Ayuntamiento quien resolvió no dar curso á la apelacion, se exija la debida responsabilidad al autor ó autores de la trasgresion.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el prinserito dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde.

V. S. muchos años. Madrid 10 de Noviembre de 1880.

Sr. Gobernador de la provincia de Cáceres.

Administracion Provincial.

COMISION PROVINCIAL

Sesion de 10 de Junio de 1880.

(Continuacion)

la negativa al pago la funda el Ayuntamiento en que, habiendo trascurrido muchos años sin que lo hayan pedido algunos interesados está en la creencia de que habian cedido los terrenos gratuitamente: Considerando que, la morosidad de los peticionarios no puede dañaries en mas que en el caso que ahora pretendiesen no están conformes en la valoracion de sus fincas ocupadas, pero de ninguna manera para que se crea han caducado sus derechos, máxime cuando existe un expediente instruido ante autoridad competente que se lo reconoce: Considerando de lo expuesto que, el Ayuntamiento ha confesado de plano la existencia del crédito que se reclama y que es de obligacion del municipio satisfacerlo, como se hizo con otros que se hallaban en el mismo caso; procede se le ordene que inmediatamente haga pago á los recurrentes de lo que se les adeude por la ocupacion de sus respectivos terrenos y si en el presupuesto ordinario no hubiese consignacion, forme el Ayuntamiento uno extraordinario con dicho objeto, ó bien si se halla con fondos libre en suspenso la cantidad á que ascienda á formalizar en el adicional refundido del presente ejercicio.

Visto el expediente instruido á consecuencia de escrito de alzada presentado por D. Victor Marquinez contra un acuerdo del Ayuntamiento de Sajazarra por el que se le negó el pago de ochenta reales que aquel asegura devengó como ministrante titular de Cirugia menor y catorce fanegas de trigo por haber estado encargado del reloj de villa, se acordó informar en los siguientes términos: Resultando que no aparece justificado por el recurrente, ningun contrato ni acta en que conste que el Ayuntamiento esté obligado ni acordara encomendar como servicio público el ejercicio de los que son objeto de la reclamacion: Resultando de las diligencias que forman el expediente, que si bien el Sr. Marquinez se ha ocupado en el ejercicio de su profesion en el pueblo de Sajazarra, mas bien lo ha hecho de acuerdo y convenio con los vecinos que por encargo especial del Ayuntamiento como servicio municipal: Considerando que no hallándose comprobado que los servicios objeto de la reclamacion participan del carácter municipal, máxime cuando son de aquellos que llevan consigo un gasto que desde luego no es obligatorio y si voluntario: Considerando que el Ayuntamiento de Sajazarra no se halla ligado como Corporacion al cumplimiento de contratos y acuerdos que no han sido celebrados, razon por la cual se cree relevado de

pagar el estipendio que se le pide; Considerando que, faltando el reconocimiento del crédito hecho por el Ayuntamiento requisito indispensable para poder adoptar resolucion administrativa, este género de cuestiones, aun cuando versen sobre servicios que aprovechen á todos los vecinos de un pueblo, ceden siempre en favor de la jurisdiccion ordinaria en competencia y modo de conocer, procede que el señor Gobernador Civil se inhiba del conocimiento de la reclamacion incoada por D. Victor Marquinez contra el Ayuntamiento de Sajazarra remitiendo á las partes al Tribunal que egerce la jurisdiccion ordinaria.

Para poder informar en el expediente promovido por D. Eugenio Cerezo Presbitero Capellan residente en el pueblo de Sajazarra, reclamando de este Ayuntamiento el pago de ciertas cantidades por la limosna asignada para la celebracion de la misa de alba se acordó manifestar al Sr. Gobernador seria conveniente pedir al Ayuntamiento copia certificada de los contratos que haya otorgado con el señor Cerezo que tengan por objeto concertar el servicio y otro certificado en que conste que cantidades ha consignado la Junta municipal para dicho servicio en los presupuestos que median de 1877 á 78 hasta el actual y en qué términos ó conceptos aparecen.

Para emitir informe en la reclamacion producida por D. Leonardo Blanco contra un acuerdo del Ayuntamiento de Herce que desestimó su peticion para que se le abonaran cuatrocientos diez y siete reales importe de los gastos ocasionados con motivo del expediente que se siguió en el año de 1874 sobre arreglo de funerales y demás actos religiosos, se acordó hacer presente al Sr. Gobernador que D. Leonardo Blanco debe presentar el acuerdo ó documento por el que se le comisionó para gestionar el arreglo que se cita.

Examinado el repartimiento hecho por el Ayuntamiento de Aulsejo del importe de los bagajes suministrados al Ejército en el año de 1874 y resultando no haberse presentado reclamacion alguna por parte de los vecinos á quienes afecta, se acordó remitirlo al Sr. Gobernador informando puede servirse prestarle su aprobacion.

Remitido á informe el expediente promovido por D. Ramon Barco, don Antonio Gomez y D. Mauricio Pascual, vecinos y ganaderos de Alcanadre alzándose de una providencia del Alcalde que les multó por pastar sus rebaños en términos vedados, se acordó informar lo siguiente: Resultando que aparece ser cierto que los rebaños de los reclamantes fueron aprehendidos el dia tres de Abril en el camino del olivar por el guarda local Alejandro Rocos: Resultando que, el de Roman Barco lo fué el dia 17 de Marzo próximo pasado pasando por una heredad sembrada, propia de D. Eustaquio Pascual por el guarda del regadio Francisco Martinez y al invitarle al pastor que presentase el permiso por escrito de la propiedad, no lo verificó en el acto: Resultando que, el dia 27 de Agosto de 1877 se publicó un bando en el que se previno, que los guardadores de ganados que pastasen en heredades de particulares fueren provistos de los permisos de los dueños por escrito para exhibirlos en el acto, bajo la multa de cinco á diez pesetas: Considerando que, el hecho de no justificar en el acto el

permiso que D. Roman Barco tenia para introducir su ganado en heredad ajena, constituye una infraccion manifiesta al bando de que se ha hecho mérito: Considerando que, no se ha justificado haya una disposicion, ni conste en sus ordenanzas municipales la prohibicion de transitar los ganados por el camino del Olivar hallándose en esta cuestion divididos y en contradiccion los Sres. Concejales, procede desestimar la apelacion interpuesta por D. Roman Barco respecto á la infraccion que ha cometido al introducir su ganado en heredad ajena, sin mostrar en el acto el permiso por escrito del propietario y respecto á la que constituye el transitar por el camino del Olivar, convendria para acordar con verdadero conocimiento de causa reclamar al Alcalde copia certificada de la disposicion que rija en este particular, ya conste en bando ú ordenanzas no derogadas.

En vista de una instancia de D. José Guillermo Yujo, vecino de Tudellilla, alzándose de una providencia del Alcalde por la cual fué condenado al pago de catorce pesetas por haber aprehendido el guarda municipal pastando su ganado en propiedad particular del recurrente enclavada entre pasos y tener que atravesar para ello otras heredades, y en vista de que del acta del juicio gubernativo á que dió lugar se desprende que no fué citado en forma legal y por consiguiente se le condenó sin ser oido y tampoco se acompaña copia legalizada del bando en que se prohibió pastar los ganados á la distancia de cincuenta varas de los plantados de viña, se acordó informar procede suspender los efectos de la denuncia hasta que subsanado el defecto de procedimiento y remitida la copia del bando que se indica pueda resolverse lo que proceda.

Remitida á informe la instancia promovida por D. Pedro Soloza I Perez, vecino de Tricio, alzándose de una providencia del Alcalde de Manjarés, por haberse negado á nombrar guarda juramentado para la custodia de la propiedad rural que el reclamante posee en dicho pueblo, al designado por el mismo bajo pretexto de ser pariente, se acordó evacuarlo en los siguientes términos

El Alcalde de Manjarrés funda su negativa en que el encargado de la custodia de la propiedad rural que en dicho pueblo posee D. Pedro Soloza bal pariente de este, supone que sus dichos no pueden causar fé en juicio porque la pasion de familia haria los juzgue con parcialidad, pero como el juramento que se le exige obliga á cumplir fielmente su cometido y sus aseveraciones han de ser objeto de un juicio de denuncias donde se oiga al contraventor ó dañador, no puede aun cuando se realicen los temores del Alcalde producir perjuicios á terceros. Ademas entre las causas que inhabilitan para ejercer el cargo de guardas particulares juramentados que establece el art. 84 de los adicionales el Reglamento de la Guardia Civil al encargarle de la guardería rural, no se halla la que motiva el Alcalde de Manjarrés, y en su consecuencia procede desestimarla y ordenarle que de ninguna manera puede negarse al nombrar guarda juramentado al propuesto por el recurrente, si concurren en él las circunstancias que dicho reglamento establece confiriéndole el nombramiento y

proveyéndole el título administrativo que corresponde.

Remitida á informe una instancia de D. Juan Terán alzándose de un acuerdo del Ayuntamiento de Agoncillo por el que le destituyó de cargo de Secretario, se acordó evacuarlo en esta forma: Resultando que, segun acta que se acompaña, el Ayuntamiento en sesion celebrada el dia 23 de Mayo último destituyó al Secretario, por no considerarlo capaz para el desempeño de su cometido y que puesta á votacion de los seis Concejales que componen la Corporacion, cuatro votaron por la destitucion, uno se abstuvo y otro en sentido negativo: Considerando que, aun cuando el Concejal que se abstuvo de emitir su sufragio se aplicase en sentido negativo de lo propuesto por el Presidente, siempre hubiese resultado mayoría legal, es decir la destitucion por las dos terceras partes del número de Concejales de que se compone la Corporacion: Visto el art. 124 de la ley municipal vigente, procede declarar válido el acuerdo del Ayuntamiento.

Remitido á informe el expediente incoado por el Ayuntamiento de Santa Coloma solicitando autorizacion para suprimir la escuela de niñas vacantes en dicho pueblo, se acordó evacuarlo en la siguiente forma: Visto el expediente que consta de los acuerdos del Ayuntamiento é informe de la Junta local de 1.ª enseñanza de los que se desprende que el pueblo de Santa Coloma ha sufrido una minoracion en su poblacion: Resultando del censo oficial de 31 de Diciembre de 1877 que ha quedado reducida la de derecho á 482, y que no llega al que determina la Instruccion de 9 de Setiembre de 1857, procede se acceda á lo solicitado por el indicado Ayuntamiento.

En el expediente promovido por el Ayuntamiento de Canillas pidiendo autorizacion para enagenar una casa y con su producto mejorar las escuelas públicas, se acordó informar en los siguientes términos: El propósito del Ayuntamiento y Junta local de instruccion primaria del pueblo de Canillas á que se refiere la solicitud elevada al Excelentísimo Sr. Ministro de Fomento, ha nacido de la necesidad de tener que habilitar un edificio propio del Estado, y aprovechando para instalar las aulas de las escuelas de 1.ª enseñanza de que carecen, por hallarse el que antes servia para dicho objeto en estado ruinoso, inservible y no poder la hacienda municipal por su estado de penuria proporcionar los fondos indispensables á ejecutar las obras que reclama su reparacion. Consta á esta Corporacion lo espuesto y opina porque se conceda lo solicitado por el Ayuntamiento y Junta local.

Remitido á informe por el Sr. Gobernador el expediente instruido á instancia del Ayuntamiento de Bañares solicitando subvencion de fondos del Estado para construir un edificio con destino á escuelas de Instruccion primaria y habitaciones para los profesores, se acordó evacuarlo en los siguientes términos: Resultando por certificacion de la Alcaldía de dicho pueblo que, los Maestros están satisfechos y al corriente de sus respectivas asignaciones material, retribuciones y arriendos de sus casas habitaciones: Resultando que el capítulo del presupuesto municipal consagrado á instruccion primaria no ha sufrido rebaja alguna en el último quinquenio: Resultando que, el presupuesto de obras, planos y

condiciones del proyecto han sido formados por el Arquitecto provincial. Considerando que, si bien el expediente se halla formado con arreglo á instrucción y cumplidos los requisitos que exige para conceder esta clase de auxilios la Real orden de 24 de Junio de 1856, pretendiendo el Ayuntamiento hallarse comprendido en lo dispuesto por la orden del Poder Ejecutivo de 22 de Julio de 1874, es y se estiende siempre para los casos en que los municipios carezcan de recursos para ejecutar por sí solos las obras, cuyo extremo no ha justificado el de Bañares, y en sentir de la Junta provincial de Instrucción pública cuenta con diferentes recursos para atender á la construcción del edificio cuyas obras tocan á su término de conformidad con dicho informe cree improcedente la concesión de la subvención que solicita.

Accediendo á petición del Alcalde de Navarrete, se acordó ordenar al Arquitecto provincial pase á dicha villa á reconstruir la casa Consistorial que amenaza ruina, advirtiéndole que las dietas por razón de salidas serán satisfechas á cargo de los fondos del presupuesto municipal.

Vista una comunicación del Alcalde de Herce pidiendo se autorice al Ayuntamiento para que pueda encargar á D. Leonardo Blanco las obras necesarias para evitar la ruina del edificio destinado á Escuela, cediéndole un terreno de Ayuntamiento que reporta al vecindario escasa vecindad. Se acordó hacer presente al Ayuntamiento que al acordar la ejecución de las obras provisionales y necesarias á evitar la ruina del edificio destinado á escuelas de 1.ª enseñanza, por medio de prestaciones personales obró dentro del círculo de sus facultades pero no pudo encomendar á un particular la construcción de las obras definitivas, bajo pretexto de no contar el municipio con fondos suficientes, ni menos ceder un terreno para compensar al constructor de los gastos que aquellos le originen, debiendo el Ayuntamiento ordenar se forme el proyecto, presupuesto y condiciones generales de las obras de defensa con arreglo á la ley y si para sufragar los gastos considera ser suficiente el valor del terreno que pretendió ceder y este se halla en alguno de los casos que comprende el artículo 85 de la ley municipal vigente puede solicitar su enajenación previos los trámites que los mismos ordenan.

Examinadas las diligencias practicadas para llevar á efecto la tasación de la casa número 8 de la calle de Carnicerías de esta Capital propia de Doña Feliciano Nestares y que ha de expropiarse para la apertura de vía pública continuando la calle de los Abades hasta la Mayor. Se acordó informar al Sr. Gobernador que á excepción de los antecedentes pedidos al Sr. Registrador de la propiedad que no aparecen en el expediente se han cumplido y guardado en el procedimiento las formalidades y requisitos que previenen los artículos 32 de la ley y 52 del Reglamento. Así que el perito tercero nombrado por el Sr. Juez de primera instancia del partido, teniendo á la vista la certificación de la riqueza imponible graduada á la finca de que se trata para la distribución de la Contribución territorial y de las cuotas que en los tres últimos ejercicios económicos le ha correspondido, expedida por la Comisión de evaluación, y la certificación de aprecio del

perito nombrado por el Ayuntamiento y la del designado por la propiedad, ha formulado la suya en vista de todos los datos y antecedentes y según su leal saber y entender, dándole un valor de 9.318 pesetas 41 céntimos cuyo precio se halla comprendido dentro de los límites señalados por los peritos del Ayuntamiento y propietario, habiendo resultado en esta parte lo establecido en el art. 33 de la ley, en cumplimiento de lo que previene el 24 de la misma, esta Comisión opina que el precio dado por el perito tercero es justo y equitativo tanto para la propiedad como para el Ayuntamiento.

Examinados cuatro expedientes remitidos por el Sr. Gobernador á los efectos del art. 18 de la ley vigente sobre expropiación, relativos á las fincas que han de ocuparse para la reparación de la carretera de Piqueras á Logroño en las jurisdicciones de Alberite, Lezá de Río Leza, Soto de Cameros y Trevijano, observándose que se han cumplido todas las formalidades y requisitos prevenidos por la ley de 10 de Enero de 1879, no habiéndose producido reclamación alguna en los términos que se concedieron, se acordó informar y roca se declare la necesidad de ocupar los inmuebles para la ejecución de las obras de variación de dicha carretera en los kilómetros á que se refieren los expedientes.

En igual sentido se acordó informar en los referentes á las fincas que han de ocuparse para la construcción de la carretera de Lerma á la Venta de la Estrella, sección comprendida entre el Hospital de Ventrosa y Anzuano, en las respectivas jurisdicciones de estos pueblos.

Examinado el expediente relativo á la expropiación de fincas que han de ocuparse con motivo de las obras de variación de la travesía de Anguaciana y reforma del puente sobre el Rio Tirón en la carretera de Haro á Montón de trigo, se acordó informar que cumplidos los requisitos legales para declarar la necesidad de ocupar los inmuebles para la ejecución de las obras proyectadas.

Visto otro expediente formado para la expropiación de una casa situada frente al pontazgo de Logroño, propia del Ayuntamiento de esta Ciudad y que es preciso ocupar para la reforma y variación de puente sobre el río Ebro, se acordó informar en sentido favorable á la necesidad de ocupar dicha casa.

Prácticamente examinados los oportunos expedientes se acordó admitir en la Casa de Beneficencia guardando turno para cuando haya camas vacantes á D. Antonio Ramirez Ugarte, septuagenario vecino de Calahorra y al huérfano Francisco Fernandez Marin de nueve años de edad residente en Murillo de Río Leza.

Habiendo fallecido en este Hospital provincial Escolástica Pinillos y Morada, natural de Viguera, se acordó dar por terminado el expediente que se venia instruyendo para que la citada Escolástica fuese conducida al Manicomio de Zaragoza.

En vista de comunicación de la Administración de los Establecimientos provinciales de Beneficencia de Navarra rogando se manifieste á que manicomio ha de ser conducida la demente Eutaf. Fidio, se acordó prevenir al Alcalde de Agoncillo cumplimente con toda urgencia lo acordado por esta Corporación en 12 de Febrero último.

Vista una comunicación del Alcalde de Alfaro, se acordó reiterarlo resuelto en 18 de Marzo próximo pasado á fin de que practique información relativa al estado de denuncia y pobreza de Juan Andiso, vecino que ha sido de Tudela, devolviéndole las certificaciones que remitió el Alcalde de esta Ciudad á fin de que se usen al expediente que debe instruir el de Alfaro.

Se leyó una instancia de Manuel Aydillo, vecino de Santo Domingo de la Calzada, rogando á esta Corporación sea dado de baja su hijo Bruno Aydillo en el Regimiento Caballería de Numancia en cuyo cuerpo sirve como voluntario, atendiendo á que ha sido destinado á la recluta dispense como excedente de cupo. Se acordó decretar que este asunto no es de la competencia de la Comisión.

Vista una comunicación del Excmo. Sr. Brigadier Gobernador de esta plaza trasandando otra del Excmo. Sr. Capitán General del Distrito en la que manifiesta que el soldado Fortunato del Cerro Philippos perteneciente al Regimiento infantería de Canarias ha sido destinado á servir en el Ejército de Ultramar en el sorteo

verificado en Madrid de los mozos del actual reemplazo, como comprendido en el alistamiento del Distrito del Congreso y por otra parte le ha cabido la misma suerte en el sorteo celebrado en esta Capital, su acuerdo manifestar al Excmo. Sr. Gobernador Militar que dicho mozo es incluido en el alistamiento del Congreso lo ha sido también en el de la Ciudad de Calahorra, en concepto de esta Comisión con mejor derecho puesto que siendo voluntario en el Ejército y huérfano de padres debe ser incluido en el alistamiento del pueblo de su naturaleza, que es Calahorra, por lo resuelto en Real orden de 11 de Abril de 1864 y que no habiendo tenido esta Corporación conocimiento de que el referido mozo haya sido incluido en el alistamiento del Congreso se ha podido hacer gestión alguna para entablar la competencia que procede. Se acordó así bien ordenar al Alcalde de Calahorra instruya el oportuno expediente de competencia que determinará el art. 69 de la ley de reclutamiento vigente.

Se continuará.

OBSERVATORIO METEOROLOGICO DE LOGROÑO.

Día 26 de Noviembre de 1880.

Barómetro en Niv. al cerro del Cast. de S. Juan	Estadística de la presión del vapor	VIENTO.	TERMOMETROS en grados centígrados.	Agua eva- porada en milímetros.	Lluvia en milímetros.	Uso de metro en 21 grados.	Estado de del cielo.
755.180	5.4	S calma.	Mínima á la sombra 0.5 2.6 Mínima irradiación 42 Máxima al sol 14.6	0.4			
751.08	7.7	N calma.	Máxima á la sombra 7.8				

EXPOSICION.

Relacion de los espositores premiados en la Exposicion provincial Logroñesa de 1880, con expresion de los objetos que han motivado la recompensa.

PREMIADOS CON DIPLOMA DE PRIMERA CLASE.

(Continuacion.)

- 116.—Doña Petra Rivgs —Logroño. —Aceite de oliva.
- 117.—Doña Casilda Romero.—Logroño.—Aceite de oliva.
- 118.—Don Higinio Salcedo.—Logroño.—Aceite de oliva.
- 119.—Excmo. Sr. Marqués de San Nicolás —Logroño.—Aceite de oliva.
- 120.—Doña Cipriana Unda, viuda de Planzon.—Logroño.—Aceite de oliva.
- 121.—Don Ildefonso Zubía é Icazurriaga.—Logroño.—Aceite de oliva refinado.—Idem. colorado.

Grupo 12.—CLASE 44.

- 122.—Don M. M. Alfaro —Fitero.—Jabon.
- 123.—Sres. Frances Hermanos.—Haro.—Jabon.

SECCION SESTA.

Grupo 13.—CLASE 46.

- 124.—Don Saturnino Adana.—Logroño.—Uvas.
- 125.—Don Canuto Balanzategui.—El Ciego.—Uvas.
- 126.—Excmo. Diputacion provincial.—Logroño —Vides americanas obtenidas de semilla en el vivero provincial bajo la direccion del Ingeniero D. Amós Salvador y Rodrigañez.
- 127.—D. Matias Lanzagorta.—Logroño.—Uvas.
- 128.—D. José Muñoz del Castillo.—Logroño.—Vides americanas obtenidas de semilla en esta localidad.
- 129.—Don Angel Ojeda.—Fuenmayor —Sarmiento con 10 racimos de uva.
- 130.—D. José Rodríguez Paterna.—Logroño.—Uvas.
- 131.—Don Lorenzo Tamayo.—Logroño.—Barbados de dos hojas.
- 132.—Don Toribio Tuesta —Logroño.—Uvas.
- 133.—Don Gregorio Vigüera.—Logroño.—Barbados.

Grupo 14.—CLASE 48.

- 134.—Don Ildefonso Zubía é Icazurriaga.—Logroño.—Arrope.

Grupo 15.—CLASE 49.

- 135.—Don Domingo Alvarez.—Logroño.—Vinos tintos.
- 136.—Valentin Arce Perez.—Briones.—Vino tinto de pasto.
- 137.—Don Nicanor Argudo Zarate.—Gimileo.—Vino tinto.
- 138.—D. Juan Bautista Artacho Latorzana.—Cenicero.—Vino tinto.
- 139.—Don Canuto Balanzategui.—El Ciego.—Vinos tintos de diferentes años.
- 140.—Don Cesáreo Bañuelos.—Briones.—Vino tinto de pasto de 1.ª
- 141.—D. Miguel Barron y Pablo.—Entrena.—Vino tinto.

- 142.—Nicolás Breton.—Autol.—Vino clarete.

- 143.—Don Santiago Cañedo.—Ollauri.—Vino tinto de 1879, marcas b. m.

- 144.—Don Leandro Carrillo.—Logroño.—Vino tinto.
- 145.—Don Toribio Ceballos.—Arenzana de Abajo.—Vino tinto.

- 146.—Don Julian Cereceda Merino.—Alesanco.—Vino comun.

- 147.—Don Pedro Cordon.—Autol.—Vino clarete

- 148.—Sra. Viuda de Don José Cuevas y Varea.—Autol.—Vino tinto

- 149.—Don Pio Estebanez Martinez.—Cenicero.—Vino tinto.

- 150.—Don Natalio Fernandez Bobadilla.—Cenicero.—Vino tinto.

- 151.—Don Juan Fernandez Fernandez.—Galilea.—Vino garnacho.

- 152.—Don Lorenzo Gil.—Arenzana de Abajo.—Vino tinto.

- 153.—Don Mariauo Gil Ramirez.—San Vicente.—Vino tinto.

- 154.—Don Mariano de Gobantes.—Briones.—Vino tinto de pasto.

- 155.—Don Miguel Gobantes Villodas.—Briones.—Vino tinto de 1879 y clarete.

- 156.—Don Valentin Grijalba.—La Puebla de la Barca.—Vino clarete.

- 157.—Don Enrique de la Guardia.—Casalarreina.—Vinos tintos de pasto y garnacha.

- 158.—D. Francisco Guillermo Garcia.—Murillo.—Vino tinto.

- 159.—Don Donato Herreros Hernandez.—Autol.—Vino clarete.

- 160.—Don Bonifacio Lestan.—Cahorra.—Vino clarete añejo de 1878.

- 161.—Don Manuel Lumbreras Ortiz.—Ollauri.—Vino tinto de 1878.

- 162.—Don Eustasio Martinez.—San Vicente.—Vino tinto.

- 163.—Don Angel Martinez Amurio.—Cenicero.—Vino tinto.

- 164.—Don Narciso Merino.—Autol.—Vino clarete de 1879.

- 165.—Don Benito Monge.—San Vicente.—Vino tinto

- 166.—Don Ildefonso Orte Almendariz.—Corera.—Vino tinto,

- 167.—Don José Picña Apelauiz.—San Vicente.—Vino tinto.

- 168.—Don Galo de Pobes y Quintano.—Ollauri.—Vino tinto de mesa, sistema del Medoc, años de 1865, 76, 77 y 78.

- 169.—Don Eusebio Quincoces.—Briones.—Vino tinto de pasto.

- 170.—Don Abundio Ramirez de la Piscina.—San Vicente.—Vino tinto.

- 171.—Don Manuel Ruiz Lumbreras.—Ollauri.—Vino tinto de 1879.

- 172.—Don Prudencio Saez y Saenz.—Cenicero.—Vino tinto.

- 173.—Don Domingo Salazar.—Haro.—Vino tinto.

- 174.—Excmo. Sr. Marqués de Tera.—Ollauri.—Vino tinto.

- 175.—Sres. Ruiz de Velasco y Compañía.—Haro.—Vino tinto de exportacion.

- 176.—Don Fermin Velez Rubio.—Tirgo.—Vino clarete.

- 177.—Don Faustino Ventrosa Ibarra.—Briones.—Vino tinto de pasto.

- 178.—Antonio Viana.—Briones.—Vino tinto de pasto.

- 179.—Don Alejandro Ureta y Ureta.—Alesanco.—Vino tinto.

- 180.—Don Dámaso Acebedo Martinez.—Cenicero.—Vino tempranillo de pasto.

- 181.—Don Rafael Arjona.—Navarre.—Vino supurado seco.

- 182.—Don Canuto Balanzategui.—El Ciego.—Vinos supurados de 1880, y añejos dulce y seco.

- 183.—Don Camilo Castilla.—Corella.—Vinos rancio seco de 4 años, dulces de uno y cuatro y moscatel fino de 4 y 7.

- 184.—Don Julian Cereceda y Merino.—Alesanco.—Vino rancio

- 185.—Sres. Corcuera Real de Asna y Compañía.—Haro.—Vinos blanco y licoroso de exportacion.

- 186.—Don Pedro Gil Ponce de Leon.—Briones.—Vino supurado.

- 187.—Don Mariano Gil Ramirez.—San Vicente.—Vino moscatel.

- 188.—Don Miguel Gobantes y Villodas.—Briones.—Vino moscatel.

- 189.—Don Galo de Povos.—Ollauri.—Vino supurado.

- 190.—Don Abundio Ramirez de la Piscina.—San Vicente.—Vino supurado.

- 191.—Excmo. Sr. Marqués de San Nicolás.—Logroño.—Vino moscatel.

- 192.—Don Fermin Velez Rubio.—Tirgo.—Vino supurado;

- 193.—Don Ildefonso Zuvia Icazurriaga.—Logroño.—Vinos hipocrás, blanco y jerez riojano.

- 194.—Don Joaquin G. Estefani y Campuzano.—Vino espumosa.

- 195.—Don Antonio Gessner.—Logroño.—Cerveza.

- 196.—Don Justiniano Iturriagaitia.—Haro.—Coñac fine champagne de 16 años; Idem gran champagne de 17 Rom de la Jamaica.

- 197.—Don Galo de Povos.—Ollauri.—Aguardiente de Vino.

- 198.—Sres. Arizaga y Sanchez.—Haro.—Anisado de Florida.

- 199.—Sres. Sucesores de Garcia Cid.—Haro.—Anisado del Cid y escurchado de primera.

- 200.—Don Juan Martinez.—Autol.—Aguardiente triple anisado.

- 201.—Don Dionisio del Prado.—Haro.—Anisado doble del Riojano.

- 202.—Don Juan Valerio Mendizabal.—Haro.—Anis Mendizabal.

- 203.—Sres. Arizaga y Sanchez.—Haro.—Anisete superior de Burdeos: Aceite de anis: Cremade cacao, elixir Raspail y chartreux.

- 204.—Don Rafael Constantino Hucho.—Logroño.—Licor mistela.

- 205.—Sres. Sucesores de Garcia Cid.—Haro.—Anisete superfino.

- 206.—Don Justiniano Iturriagaitia.—Haro.—Marrasquino de Zabora.

- 207.—Don José Pons.—Logroño.—Perfecto amor: Copos de oro: Flor de rioja y curasao.

- 208.—Don Dionisio del Prado.—Haro.—Anisete de Haro y fino.

- 209.—Don Juan Valerio y Mendizabal.—Anisete fino.

- 210.—Don Ildefonso Zubia é Icazurriaga.—Logroño.—Crema Imperial.

- 211.—Excmo. Sr. Marqués de San Nicolás.—Logroño.—Vinagre.

- 212.—Don Galo de Povos.—Casalarreina.—Vinagre de vino.

- 213.—Don Anastasio Prieto.—Logroño.—Vinagre.

SECCION 7.ª

Grupo 18.—CLASE 58.

- 214.—Doña Asuncion Crespo de Reigon.—Un San Juan miniatura de marfil.

- 215.—Don Valentin Garralda.—Autol.—La Resurreccion del Señor.

- 216.—Don Pablo Gonzalvo.—Un puente de Venecia, cuadro al óleo.

- 217.—Don Bartolomé Itiguez.—Logroño.—«Grupos de pobre» Cuadro al óleo, y escudo de armas. Este expositor renunció el premio á pesar de la calificacion hecha por el Jurado, por ser el Presidente del mismo.

- 218.—Don Constancio Lopez Corona é Hijos.—Varios cuadros de género «Costumbres Gallegas» y especialmente el que representa una boda.

- 219.—Don Fernando Morales.—Logroño.—Una Dolorosa. Este expositor renunció al premio á pesar de la calificacion hecha por el Jurado, por ser uno de los que lo componen.

- 220.—Don Ricardo Ojeda.—Logroño.—Varios cuadros al óleo, y especialmente un retrato. Este expositor renunció al premio como el anterior por la misma razon.

- 221.—Don Francisco Reigon.—Retrato de una maja.

- 222.—Don Francisco Javier Gomez.—Logroño.—Cuatro dibujos del expositor Fac.—Similes de los bocetos originales existentes en el Museo de Jovellanos.

- 223.—Don Bonifacio Pinedo.—Logroño.—Mesa revuelta ejecutada á pluma.

- 224.—Don Francisco Javier Gomez.—Logroño.—Bustos del General Espartero y de D. Juan Fernandez Navarrete, y modelo de su panteon, ejecutados en yeso: dos ménsulas de madera tallada.

- 225.—Don José Ibargoitia.—Vitoria.—Marco y dos tablas talladas.

- 226.—Don Luis Barron.—Logroño.—Proyecto de una puerta para salon de actos públicos en un Instituto.

- 227.—Don Francisco de Luis y Tomás y D. Maximiano Hijo.—Logroño.—Proyecto de un edificio para dependencias del estado en esta Ciudad.

- 228.—Don José Ibargoitia.—Vitoria.—Marco y dos tablas talladas.

- 229.—Don José Ibargoitia.—Vitoria.—Marco y dos tablas talladas.

- 230.—Don José Ibargoitia.—Vitoria.—Marco y dos tablas talladas.

- 231.—Don José Ibargoitia.—Vitoria.—Marco y dos tablas talladas.

- 232.—Don José Ibargoitia.—Vitoria.—Marco y dos tablas talladas.

- 233.—Don José Ibargoitia.—Vitoria.—Marco y dos tablas talladas.

- 234.—Don José Ibargoitia.—Vitoria.—Marco y dos tablas talladas.

- 235.—Don José Ibargoitia.—Vitoria.—Marco y dos tablas talladas.

- 236.—Don José Ibargoitia.—Vitoria.—Marco y dos tablas talladas.

- 237.—Don José Ibargoitia.—Vitoria.—Marco y dos tablas talladas.

- 238.—Don José Ibargoitia.—Vitoria.—Marco y dos tablas talladas.

- 239.—Don José Ibargoitia.—Vitoria.—Marco y dos tablas talladas.

- 240.—Don José Ibargoitia.—Vitoria.—Marco y dos tablas talladas.

- 241.—Don José Ibargoitia.—Vitoria.—Marco y dos tablas talladas.

- 242.—Don José Ibargoitia.—Vitoria.—Marco y dos tablas talladas.

- 243.—Don José Ibargoitia.—Vitoria.—Marco y dos tablas talladas.

- 244.—Don José Ibargoitia.—Vitoria.—Marco y dos tablas talladas.

- 245.—Don José Ibargoitia.—Vitoria.—Marco y dos tablas talladas.

- 246.—Don José Ibargoitia.—Vitoria.—Marco y dos tablas talladas.

- 247.—Don José Ibargoitia.—Vitoria.—Marco y dos tablas talladas.

- 248.—Don José Ibargoitia.—Vitoria.—Marco y dos tablas talladas.

- 249.—Don José Ibargoitia.—Vitoria.—Marco y dos tablas talladas.

- 250.—Don José Ibargoitia.—Vitoria.—Marco y dos tablas talladas.

- 251.—Don José Ibargoitia.—Vitoria.—Marco y dos tablas talladas.

- 252.—Don José Ibargoitia.—Vitoria.—Marco y dos tablas talladas.

- 253.—Don José Ibargoitia.—Vitoria.—Marco y dos tablas talladas.

- 254.—Don José Ibargoitia.—Vitoria.—Marco y dos tablas talladas.

- 255.—Don José Ibargoitia.—Vitoria.—Marco y dos tablas talladas.

- 256.—Don José Ibargoitia.—Vitoria.—Marco y dos tablas talladas.

- 257.—Don José Ibargoitia.—Vitoria.—Marco y dos tablas talladas.

- 258.—Don José Ibargoitia.—Vitoria.—Marco y dos tablas talladas.

- 259.—Don José Ibargoitia.—Vitoria.—Marco y dos tablas talladas.

- 260.—Don José Ibargoitia.—Vitoria.—Marco y dos tablas talladas.

- 261.—Don José Ibargoitia.—Vitoria.—Marco y dos tablas talladas.

- 262.—Don José Ibargoitia.—Vitoria.—Marco y dos tablas talladas.

- 263.—Don José Ibargoitia.—Vitoria.—Marco y dos tablas talladas.

- 264.—Don José Ibargoitia.—Vitoria.—Marco y dos tablas talladas.

- 265.—Don José Ibargoitia.—Vitoria.—Marco y dos tablas talladas.

- 266.—Don José Ibargoitia.—Vitoria.—Marco y dos tablas talladas.

- 267.—Don José Ibargoitia.—Vitoria.—Marco y dos tablas talladas.

- 268.—Don José Ibargoitia.—Vitoria.—Marco y dos tablas talladas.

- 269.—Don José Ibargoitia.—Vitoria.—Marco y dos tablas talladas.

- 270.—Don José Ibargoitia.—Vitoria.—Marco y dos tablas talladas.

- 271.—Don José Ibargoitia.—Vitoria.—Marco y dos tablas talladas.

- 272.—Don José Ibargoitia.—Vitoria.—Marco y dos tablas talladas.

- 273.—Don José Ibargoitia.—Vitoria.—Marco y dos tablas talladas.

- 274.—Don José Ibargoitia.—Vitoria.—Marco y dos tablas talladas.

- 275.—Don José Ibargoitia.—Vitoria.—Marco y dos tablas talladas.

- 276.—Don José Ibargoitia.—Vitoria.—Marco y dos tablas talladas.

- 277.—Don José Ibargoitia.—Vitoria.—Marco y dos tablas talladas.

- 278.—Don José Ibargoitia.—Vitoria.—Marco y dos tablas talladas.

- 279.—Don José Ibargoitia.—Vitoria.—Marco y dos tablas talladas.

- 280.—Don José Ibargoitia.—Vitoria.—Marco y dos tablas talladas.

- 281.—Don José Ibargoitia.—Vitoria.—Marco y dos tablas talladas.

- 282.—Don José Ibargoitia.—Vitoria.—Marco y dos tablas talladas.

- 283.—Don José Ibargoitia.—Vitoria.—Marco y dos tablas talladas.